



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Oficio No. 0638  
28 de febrero de 2020  
Rad. 41.001.41.89.001.2019-00501-01

Señora  
MARISOL ANACONA CARVAJAL  
Calle 20B No. 41 - 05 Apto 201  
Barrio Los Guadales  
Cel. 3204606371  
Correo. [Eya2705@hotmail.com](mailto:Eya2705@hotmail.com)  
Neiva - Huila

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE MARISOL ANACONA CARVAJAL CC. 1081698919 Contra ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.

Por medio del presente, me permito notificarle la sentencia de tutela de segunda instancia emitida por este Juzgado en la fecha. Para el efecto remito copia integral de la decisión en 6 folios de contenido frontal y vuelto.

Cordialmente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA  
Secretario

Anexo. Lo enunciado.

DF.

*Febrero 28/2020. Remite por correo*





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA	:	DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	:	MARISOL ANACONA CARVAJAL
ACCIONADO(S)	:	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
DECISIÓN	:	SENTENCIA DE 2ª. INSTANCIA
RADICACIÓN	:	41.001.41. 89.001.2019-00501-01

**I. ASUNTO**

Por vía de impugnación se revisa el fallo emitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el 17 de enero de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela propuesta por la señora MARISOL ANACONA CARVAJAL contra la ESE RAFAEL POVEDA TOVAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Mínimo Vital.

**II. ANTECEDENTES**

Expresa la accionante, que adelantó el año rural como Odontóloga en la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA de Belén de los Andaquíes Caquetá, desde el el 1º de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, no obstante han transcurrido más de 14 meses, sin que se le haya cancelado su liquidación laboral, hecho que viene afectando su mínimo vital, dado que se ha visto en la obligación de endeudarse para solventar sus necesidades básicas en su condición de madre cabeza de familia, que en la actualidad se encuentra trabajando por contrato de prestación de servicios y su liquidación se convierte en el único ingreso que percibirá al momento de quedar desempleada, que



ante las diferentes llamadas para obtener su pago la ESE le informa que no contaba con flujo de caja y debía continuar esperando.

Manifiesta que el 4 de abril de 2019, formuló un derecho de petición iterando la solicitud de pago de su liquidación y mediante oficio del 30 de mayo de 2019, contestó la ESE que tenía a disposición los recursos para el pago de la liquidación, pero éste estaba sujeto a la disponibilidad de los recursos.

### **III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

Admitida la acción de tutela y notificada la entidad accionada, contesta el doctor EDGAR ADRIAN HITSCHERICH POLANCO, Representante Legal de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA quien manifiesta que el Juzgado aquo carece de competencia por el factor territorial, habida cuenta que los hechos ocurrieron en Belén de los Andaquíes Caquetá, entre tanto se opone a las pretensiones por cuanto la accionante no acreditó la vulneración al mínimo vital ante el no pago de la liquidación, además que dicha cancelación no se hecho por falta de recursos.

Afirma que la acción de tutela es improcedente para reclamar la liquidación prestacional por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, además que no es posible conceder la acción de tutela por cuanto no existe prueba mínima de su vulneración.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, emite sentencia el 17 de enero de 2020 denegando por improcedene la acción de tutela debido a que no reúne los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, por cuanto desde el momento en que se configura el presunto hecho vulnerador del derecho, ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante del amparo.

La sentencia endilga a la accionante el haber dejado transcurrir un extenso periodo para reclamar sus acreencias laborales, sin aportar prueba mínima que justificara su proceder.

En cuanto a la subsidiariedad, tampoco se cumple con este requisito, por cuanto la acción de tutela en principio no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, cuando existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del no pago de acreencias, sin que este caso refleje una excepción conforme establece la jurisprudencia.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expresa la accionante que en un caso similar al suyo fue ordenado el pago de una liquidación de los servicios profesionales de odontología por ende debe aplicarsele el derecho a la igualdad, además que la entidad accionada nunca tuvo prioridad en los pagos de liquidación de profesionales aún estando cancelado el pago de profesionales hasta agosto del 2018, vulnerando sus derechos y el de sus hijas, que actualmente se encuentra desempleada, iterando que una vez finalizó su contrato con la ESE accionada, trancurrieron 10 meses sin la posibilidad de conseguir trabajo, debiendo acudir a créditos para



solventar su situación, por lo tanto solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

En el caso bajo estudio, se debe establecer si la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA de Belén de los Andaquíes vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la Odontóloga MARISOL ANACONA CARVAJAL, por no cancelarle la liquidación prestacional a que tiene derecho por haber laborado en aquella institución desde el 1º de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018.



Así las cosas, procede el Despacho a verificar los requisitos de procedibilidad en el caso sub examine.

a) **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se ha previsto como un mecanismo de defensa judicial que es subsidiario, en tanto únicamente procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial para proteger el derecho o bien jurídico tutelado.

Desde antaño viene sosteniendo la Alta Corporación en sede Constitucional que si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, indicando además que de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo<sup>1</sup>.

En idéntico sentido explica la Colegiatura que ésta se torna improcedente cuando quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Señala la Corte, que ello obedece a que a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so

---

<sup>1</sup> Sentencia T-406 de 2005.



pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior<sup>2</sup>.

Pensamiento que se ha mantenido hasta la actualidad donde en reciente disposición relacionada con el cobro de acreencias laborales el máximo tribunal predicó:

*“La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela funge como medio idóneo para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales cuando “en el caso concreto no existan medios de defensa judicial idóneos o sea necesario impedir la causación de un perjuicio irremediable, como cuando el pago de las prestaciones implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o de su familia”.*

*En efecto, dichos litigios deben dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, atendiendo las circunstancias particulares del asunto”<sup>3</sup>*

Aunado a lo anterior, también se torna improcedente la acción de tutela cuando no se cumple el principio básico de inmediatez, es decir, cuando quien considera afectados sus derechos fundamentales, permite sin causal de justificación alguna que transcurra el tiempo sin ejercer actividad para alegar la vulneración, tal como insistentemente dispone la Jurisprudencia Nacional, de donde se extrae:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2006

<sup>3</sup> Sentencia T-587/19



*“El requisito de inmediatez impone la obligación de interponer la acción de tutela dentro de un plazo razonable y proporcional respecto al momento del acto que generó la presunta vulneración de derechos. Así, dado que no es posible establecer un término exacto para fijar su cumplimiento, en su estudio deben valorarse las circunstancias específicas de cada caso a efectos de constatar la existencia de elementos suficientes que justifiquen la interposición de la acción de tutela en un momento determinado”<sup>4</sup>.*

### **a) CASO CONCRETO**

A través a la presente acción de tutela, la señora MARISOL ANACONA CARVAJAL, busca la protección de su derecho constitucional a un Mínimo Vital, procurando que la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA de Belén de los Andaquíes, proceda a cancelarle la liquidación laboral a que tiene derecho.

En el proceso está probado que la señora MARISOL ANACONA CARVAJAL, laboró como Odontóloga de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA de Belén de los Andaquíes Caquetá, desde el 1º de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, que presentó a la Oficina de Talento Humano de la entidad accionada un derecho de petición fechado el 4 de abril de 2019, para que se le especificara la totalidad de su liquidación y el concepto al que pertenece, que mediante oficio 20190425000SA067 dek 25 de abril de 2019, la ESE Municipal da contestación al derecho de petición, remitiendo copia de la Resolución de nombramiento, acta de posesión y de la Resolución por medio de la cual se ordena y liquidan las prestaciones sociales, además aporta la accionante copia de extracto bancario de tarjeta de

---

<sup>4</sup> Sentencia T-620/19



crédito, del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Tecnológicos en el Exterior y del contrato de prestación de servicios suscrito el 31 de julio de 2019 (fl. 10 al 22, cuaderno 1.).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: **i)** *que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii)* *que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii)* *que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; iv)* *y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado* (Cfr. Sent. T-482 de 2015).

En este orden de ideas, considera éste Despacho Judicial que le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia al declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que, existe un mecanismo judicial previsto en la ley para dirimir esta clase de conflictos y es precisamente la Justicia Ordinaria en la especialidad laboral.

De acuerdo al numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del trabajo corresponde a los Jueces Laborales dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.



7

Es claro que, en el presente asunto, los Jueces Laborales son los llamados a definir el litigio que enfrenta a las partes de la presente acción de tutela en atención a que, no solo existe norma expresa que así lo dispone, sino que además examinado el contenido del escrito de tutela y los anexos que lo acompañan, no se observa que la accionante hubiera acreditado los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuales son demostrar su inminencia, gravedad, impostergabilidad y urgencia (SU-712/2013).

Respecto de las características del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2008 señaló que no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

En dicha oportunidad la Corte Constitucional destacó las consideraciones esbozadas en la sentencia T-436 de 2007, indicando:

*"(...) Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007[16], de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:*

*"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la*



*Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[17].*

*“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”[18].”*

*Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles o dóciles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad[19]. (...)”.*

De otro lado, concuerda esta judicatura con la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia quien analizó para el caso presente el requisito básico de inmediatez, porque ciertamente transcurrió más de un año desde que la accionante termina su contrato laboral (30 de septiembre de 2018), para reclamar la protección de su derecho a un mínimo vital (11 de diciembre de 2019), fecha para cuando interpone la presente acción de tutela, sin que aporte una prueba mínima que permita atribuirle una de las



excepciones establecidas en el precedente jurisprudencial para omitir este principio tales como:

1. “(i) La existencia de razones válidas para la inactividad,

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante<sup>5</sup>

Finalmente, en concepto de este Despcho Judicial, en este caso no se encuentra acreditada la vulneración del derecho a un mínimo vital por cuanto la accionante admite que para la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se encontraba trabajando mediante mediante un contrato de prestación de servicios que vencía el 21 de diciembre de 2019 y porque desde la fecha de terminación de la labor como Odontóloga de la ESE Rafael Tovar Poveda de Belén de los Andaquies Caquetá, el 30 de septiembre de 2018, transcurrió más de un año, circunstancias que tornan improcedente la presente acción de tutela, razón por la cual la accionante debe hacer uso de los mecanismos judiciales ante los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral.

Conforme los anteriores argumentos, el cual el Juzgado confirmará en todas sus partes, la sentencia de primera instancia,

---

<sup>5</sup> T-621 de 2019.



emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el 17 de enero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia de tutela de primera instancia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARISOL ANACONA CARVAJAL contra la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, conforme a la motivación.

**SEGUNDO:** Envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**